



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133697-1

"G., R. D. s/Recurso Extraordinario
de Nulidad causa N° 94216 Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 30 de abril de 2019, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora oficial en favor de nombrado G., contra la sentencia dictada por Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial Morón que condenó a R. D. G., a la pena de veintitrés (23) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma, privación ilegal de la libertad, abuso sexual con acceso carnal, en concurso real entre si y corrupción de menores en concurso ideal (v. fs. 120/123 vta.).

II. Frente a esa decisión la Defensora adjunta ante el revisor interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 130/134 y 135/137, respectivamente).

Corresponde aclarar que en el recurso extraordinario de nulidad, la defensora de casación incluyó un agravio referido a que la sentencia atacada resultaba arbitraria por omisión de tratamiento (v. fs. 133 y vta.), aspecto sobre el que nada se mencionó en el auto de admisibilidad decretado por el *a quo*. Corresponde, a mi entender, tenerlos por admitidos a los fines de no dilatar el proceso, sin perjuicio de lo que se dictamine sobre el fondo.

III. La recurrente sustenta su reclamo alegando omisión de

tratamiento de cuestión esencial.

Señala que la Casación no abordó los concretos agravios planteados por la misma defensora de casación que ahora recurre al presentar el memorial previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una manifiesta transgresión al artículo 168 de la Constitución provincial al omitir el tratamiento de una cuestión que reviste el carácter de esencial.

Sostiene que con el afán de mejorar la situación de su asistido en el marco de la específica función de la defensa, desarrolló dos agravios referidos a la violación de la ley sustantiva. Uno referido a la errónea aplicación de artículo 55 -en remisión a los arts. 142 inc. 1 y 166 inc. 2-, todos del Código Penal, en tanto que configurada la privación ilegal de la libertad de modo independiente del robo se quebraba en dos un hecho único pues la privación de la libertad fue empleada por el autor para consumar la sustracción y asegurar su impunidad, formando parte de la propia violencia del robo. Y el otro, en orden al delito de corrupción, sostuvo que la falta de demostración del elemento subjetivo que requiere el tipo penal para su configuración, torna infundada la sentencia en cuanto aplica el art. 125 del Código Penal.

Afirma que el silencio sobre dichos agravios por parte de la Casación importó la inobservancia de la regla impuesta en el artículo 168 de la Constitución provincial, que establece que los tribunales de justicia deberán resolver las cuestiones de carácter esencial que le fueren sometidas por las partes.

Esgrime que las cuestiones puestas a consideración del revisor,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133697-1

vinculadas a la correcta calificación legal de los sucesos, revestían una relevancia tal que, en caso de resultar exitosos los reclamos, traían como consecuencia una disminución de la pena impuesta.

Finalmente, aduce que la transgresión constitucional mencionada, además importó el dictado de una sentencia arbitraria y sostiene que una específica causal de esa doctrina es aquella dada por la existencia de omisiones de cuestiones planteadas, que se produce -por ejemplo- cuando el órgano jurisdiccional omitió pronunciarse, sin razón justificatoria, sobre una cuestión de derecho expresamente articulada (Fallos, 306:344), lo que genera afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, y -por ende- cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare la nulidad -de modo parcial- y reenvíen los autos a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento para que se traten las cuestiones planteadas.

IV. En mi consideración, el recurso extraordinario de nulidad deducido por la Defensa Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de R. D. G., no puede tener acogida favorable.

Cabe recordar que la defensora de instancia, al presentar el recurso de casación a favor G., se agravó del monto de penal impuesta al mismo. En ese sentido, cuestionó la falta de valoración de una pauta atenuante (la situación de drogadependiente) y calificó a la pena impuesta como excesiva (v. fs. 94/101 vta.).

Fue con la presentación del memorial que autoriza el artículo 458

Código Procesal Penal que la Defensora adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -Dra. Biasotti- expuso los agravios vinculados con la calificación legal dada al evento juzgado y cuya omisión de tratamiento achaca ahora al revisor (v. fs. 111/113 vta.).

Bajo tal contexto, la Casación no se encontraba obligada a dar tratamiento a esos reclamos desde que los mismos no fueron expuestos al momento de presentar el recurso de casación originario, sino que fueron expuestos en una etapa posterior a esa primigenia deducción, esto es, al presentar el memorial sustitutivo de la audiencia que regula el artículo 458 Código Procesal Penal (arg. art. 451, CPP).

Esa Corte tiene dicho que *"el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término '...el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos'. // Basta recordar que las posteriores ocasiones procesales -en especial, la audiencia prevista en el art. 458 del Código Procesal Penal- están contempladas para que se complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad. // En consecuencia, desde el análisis efectuado, no se advierte omisión alguna del a quo en el tratamiento de la cuestión ahora traída ante esta instancia extraordinaria, cumpliéndose en el caso con el estándar fijado por los arts. 168 y 171 de la carta magna local para dotar de validez a una sentencia definitiva"* (doct. en P. 125.889, S. 14-IX-2016 y P. 130.537, S. 8-V-2019, e/o).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133697-1

Por otro lado, cabe destacar que la denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento, así como las referencias a la inobservancia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, son ajenas a la vía impugnativa intentada (conf. doct. P. 110.072, resol. de 18-IV-2011; P. 107.461, resol. de 30-V-2012; P. 122.027, resol. de 8-IV-2015; e.o.), y conduce a la improcedencia del mismo.

Concluyendo, la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal cumple con las exigencias impuestas por la Constitución de la Provincia (arts. 168 y 171, Const. prov.), en tanto la misma abordó todas las cuestiones que le fueron oportunamente planteadas.

V. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe rechazar el recurso extraordinario de nulidad deducido por la Defensora adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de R. D. G.

La Plata, 12 de junio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/06/2020 14:29:19

